

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DAZA 35 Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0713-823512024

Señor
REINALDO ALBERTO DAZA
Carrera 25 A # 56-65 Barrio Nueva Floresta
Teléfono: 3104293650
Santiago de Cali-Valle del Cauca

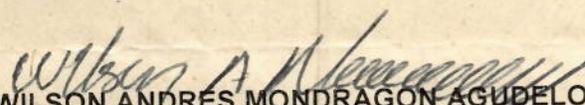
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **REINALDO ALBERTO DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1127.951.708, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-00585 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 22 de abril de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

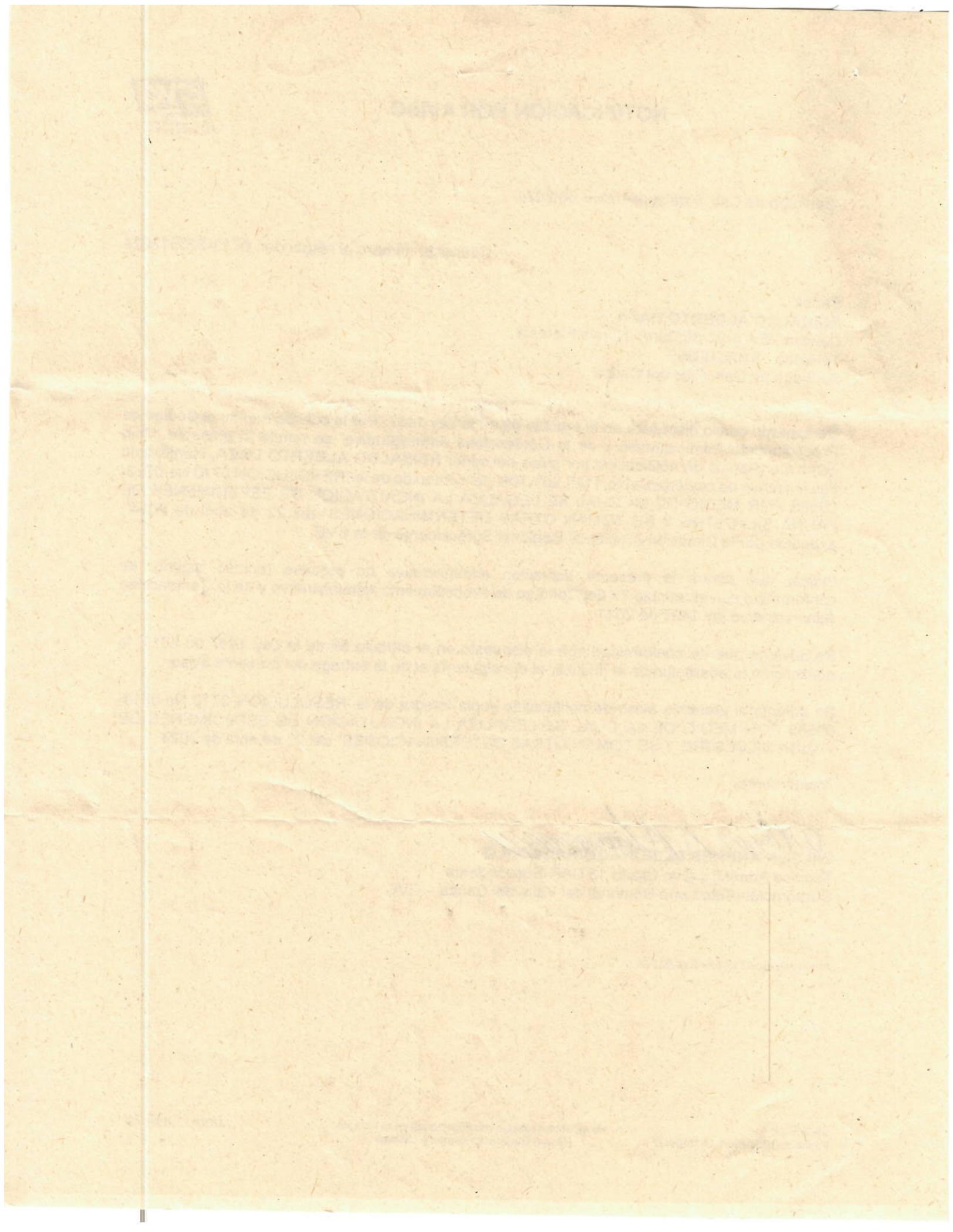
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0713-00585 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" del 22 de abril de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-003-022-2024





**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE
FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que mediante informe de visita rendido el 3 de abril de 2024 por los funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE
FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...)

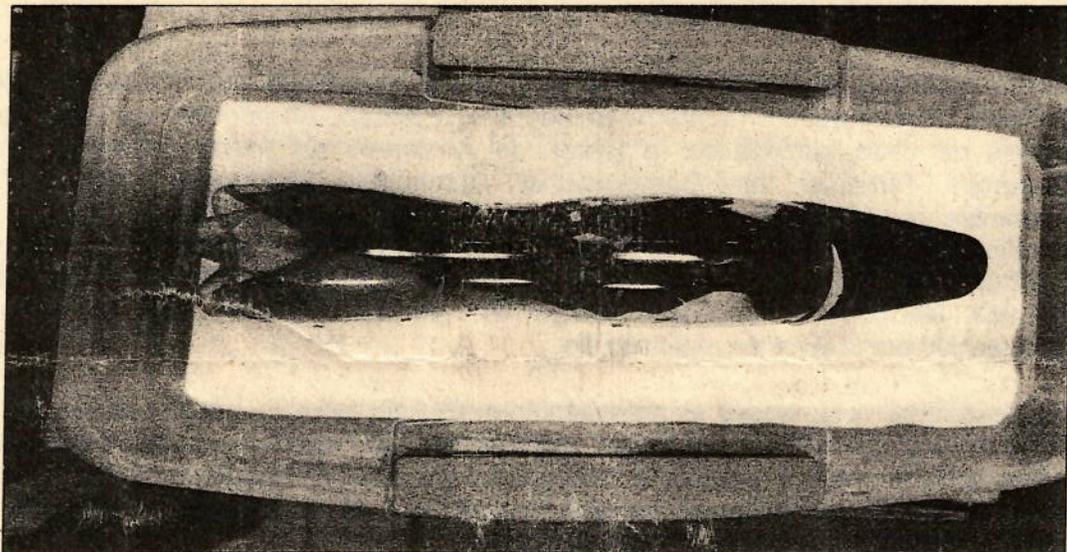
5. OBJETIVO:

Recepción y traslado de fauna silvestre incautada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Policía Ambiental.

6. DESCRIPCIÓN:

El día miércoles 3 de abril de 2024, siendo las 14:00 horas, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, entrega a personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección de Gestión Ambiental, tres (3) individuos pertenecientes a la fauna silvestre que corresponden al grupo taxonómico de los anfibios.

Dichos animales fueron incautados en medio de un procedimiento policial alertado por la empresa de mensajería Envía – COLVANES SAS identificado con NIT 800.185.306-4; acto seguido son entregados a la CVC para su custodia y atención.



Fotografía 1. Condiciones del contenedor en las que fueron enviados los individuos.

Declaración según el jefe de Policía Ambiental, David Rendon identificado con cedula de ciudadanía No. 1113517130: "Especies encontradas dentro de una encomienda de la empresa Envía con No. 037004652180, dirigida al señor Reinaldo Alberto Daza Cra 25A # 56-65 cel 3104293650, CC 1127951708"

A continuación, se menciona la especie y se presenta el registro fotográfico:

6.1. Anfibios:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
<i>Oophaga solanensis</i>	Koe-Koe	3	0098188
Categoría de Amenaza		VU - Vulnerable	



Fotografía 2. Vista general de los individuos.

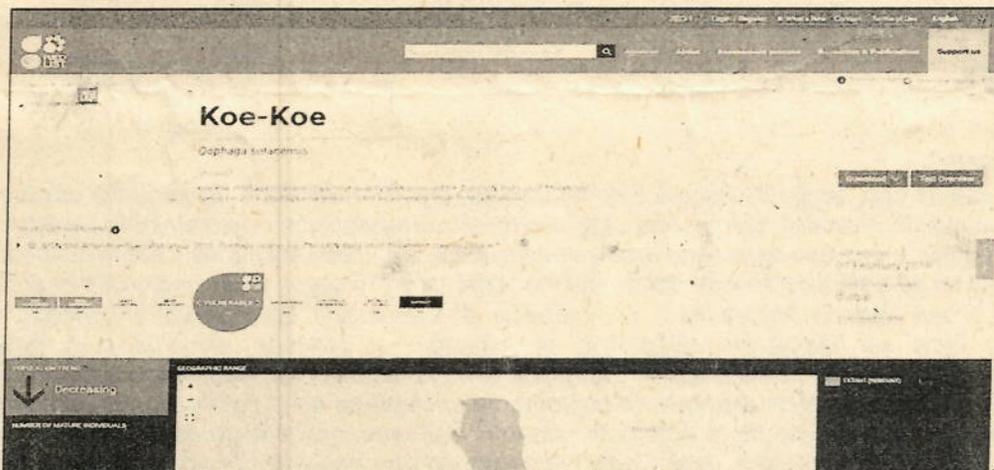
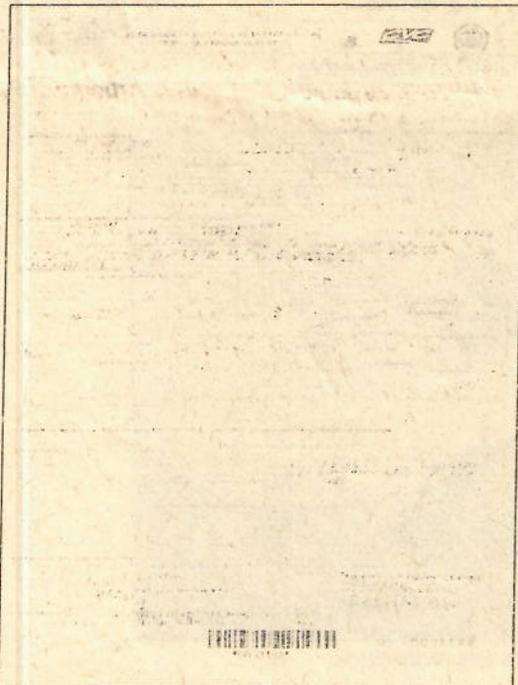


Figura 2. Consulta de la especie en la lista roja IUCN.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE
FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Anexo 1. Acta Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL
N° CASO

Caso: _____ Tipo: _____ Est: _____ U. Receptora: _____ N.º: _____ Consecutivo: _____
CONSECUTIVO # 3937

ACTA DE INCAUTACION

EN ACOPI YUMBO SIENDO LAS 12:25 HORAS DEL DIA 03/04/2024 SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA Y MERCANCIAS ENVIA UBICADA EN LA CARRERA 35B N° 15-156 ACOPI YUMBO SE HIZO PRESENTE EL SEÑOR SUBINTENDENTE HEYDER DIAZ GARCIA CC 1115418634 FUNCIONARIO DE LA POLICIA AMBIENTAL CALI Y EN REPRESENTACION DE LA COMPANIA EL SR EDGAR CAMPO IDENTIFICADO CON LA CC 14698750 Y POR AUTORIZACION DEL SEÑOR JEFE DE SEGURIDAD (Mx) CESAR AUGUSTO MURILLO) EN LA COMPANIA EN MENCIÓN CON EL FIN DE REALIZAR INCAUTACION DEL SIGUIENTE ELEMENTO QUE SE RELACIONA ASI:

1. (01) UN ENVIO QUE CONSTA DE UNA CAJA DE CARTON FRECUENA ENVUELTA EN CINTA TRANSPARENTE DE COLOR BLANCO CON VERDE QUE EN SU INTERIOR CONTENIA UN TARRO CON LOGO DE VIVE 100 QUE CONTENIA (03) TRES ANIMALES "RANAS" DE COLOR NEGRO CON AMARILLO CON UN PESO BRUTO TOTAL APROXIMADO SEGUN LA GUIA DE (1) UNO KILOS EL ENVIO SE ENCUENTRA AMPARADO CON LA GUIA DE # 037004552180 LA CUAL DICE CONTENER "INSUMOS DE VETERIN" SEGUN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE ESTA ENCOMIENDA FUE REMITIDA POR EL SEÑOR EDWIN FUENTES CON CEDULA DE CIUDADANA 71626511 RESIDENTE EN LA DIRECCION VERADA SAN JOSE # 4 LA ESTRELLA EN LA CIUDAD DE TRAJU COLUMBIA TELEFONO 3176953424 Y SU DESTINATARIO EL SEÑOR REINALDO ALBERTO DAZA CON CEDULA DE CIUDADANA 1127951708 TELEFONO 3104293650 RESIDENTE EN LA DIRECCION CRA 25 A # 56-65 NUEVA FLORESTA EN LA CIUDAD DE CALI VALLE

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINERON

HEYDER DIAZ GARCIA
Policia Nacional Ambiental Cali

EDGAR CAMPO
Seguridad Cali

Anexo 2. Acta de Incautación - PONAL

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

- Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático" y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es " (...) especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"; así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, los tres (3) individuos, que fueron enviados en una encomienda por el señor **Edwin Fuentes** con destino al señor **Reinaldo Alberto Gutiérrez Daza**; corresponde a especímenes de FAUNA SILVESTRE NATIVA.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1). Entre otros

- La Policía Nacional realizó la incautación de los tres (3) individuos de fauna silvestre que se encontraron de forma ilegal, la CVC toma en custodia estos animales y los traslada al CAV SAN EMIGDIO en Palmira el día 3 de abril de 2024. Estos animales se encuentran registrados en las AUCTIONES 0098188.

(...)" **HASTA QUI EL INFORME DE VISITA**

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

“Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Que el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

*Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. “Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento.*

Artículo 2.2.1.2.24.1. “Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

- 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(....)”*

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."
(...)"*

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que Garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que, de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como "(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"

Que, en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE
FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental; permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, de conformidad con la normatividad ambiental expuesta y, las pruebas obrantes en el expediente allegadas por la Policía Nacional y los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se evidencia que mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098188 del 3 de abril de 2024 fueron incautados los especímenes de fauna silvestre que se describen a continuación, respecto de los cuales no se comprobó su procedencia legal e igualmente identificados los presuntos infractores a investigar.

Tres (3) individuos pertenecientes a la fauna silvestre que corresponden al grupo taxonómico de los anfibios

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
Oophaga solanensis	Koe-Koe	3	0098188
Categoría de Amenaza		VU - Vulnerable	



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La fauna silvestre descrita, incautada por la Policía Nacional se realizó durante un procedimiento policial realizado en las instalaciones de la empresa de mensajería Envía – COLVANES SAS identificado con NIT 800.185.306-4, en la carrera 35 B N° 15-155, ACOPI, Yumbo, en el cual, las especies fueron encontradas dentro de una encomienda con guía No. 037004652180, remitida por el señor EDWIN FUENTES, con cedula de ciudadanía N° 71.626.511 con domicilio en la vereda San José, municipio de la Estrella, Dpto. Antioquia, numero de celular 3176953424 y, dirigida al señor Reinaldo Alberto Daza con cedula de ciudadanía N° 1127951708, con domicilio en la carrera 25 A N° 56-65 barrio Nueva Floresta, de la ciudad de Santiago de Cali, numero celular 3104293650

Los tres (3) individuos de fauna silvestre que se encontraron de forma ilegal, fueron entregados y tomados en custodia por la CVC, los cuales fueron trasladados al CAV SAN EMIGDIO en Palmira el día 3 de abril de 2024, registrados en las AUCTIONES 0098188

Que, al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del Estado Colombiano, se hace necesario legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098188 del 3 de abril de 2024, a los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.127.951.708.

Que, en virtud de lo anterior se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones” que son del siguiente tenor:

Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 10. DE LA DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE INCAUTADOS POR LA

FUERZA PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD DIFERENTE A LA AMBIENTAL. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.”

Que, consecuentemente, es procedente iniciar investigación en contra de los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.127.951.708, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR EL ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0098188 del 3 de abril de 2024, impuesta a los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1127951708, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes especímenes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

•Tres (3) individuos de nombre científico: *OOPHAGA SOLANENSIS*, nombre común *KOE-KOE*.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER los especímenes de fauna silvestre, objeto de aprehensión preventiva, en el Centro de Atención y Valoración –CAV- -San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO CUARTO. comunicar el presente acto administrativo a los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1127951708.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1127951708, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y, por la tenencia de los individuos del recurso de fauna silvestre, descritos en la parte de considerandos y, del artículo primero precedente, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a la persona investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-003-022-2024.

PARAGRAFO TERCERO. Informar a la persona investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para notificar el presente acto administrativo a los señores EDWIN FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No.71.626.511, y REINALDO ALBERTO GUTIERREZ DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1127951708. En caso de no



**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00585 DE 2024
(22 de abril de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA INCAUTACION DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 días del mes de abril de 2024.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Revisó: Luis Henran Cardona Cardona- Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Reviso: Adriana Patricia Ramirez Delgado- Coordinador U.G.C Yumbo- Arroyohondo-Mulalo-Vijes -DAR Suroccidente

Archivase en: 0713-039-003-022-2024 P. sancionatorio

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1: **Carlos A. Arango** Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor Nombre del distribuidor

C.C. **2024 SEP. 13** C.C.

Centro de distribución Centro de distribución

Observaciones
CC. 16931542
Casa 2P Blanca
Puerto Ladrón

